

c) A los efectos señalados en la letra anterior se admite la transferencia de los referidos derechos.

d) Igualmente deberán acreditar haber satisfecho previamente una sanción pecuniaria calculada a razón de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000,- Pts) por hectárea a regularizar.

e) No procede la imposición de sanción si se justifica que el descepe o arranque previo de viñas productoras ha sido de la variedad de uva blanca. En caso de descepe de distintas variedades se calculará la sanción en la proporción correspondiente.

Artículo 5. Régimen de regularización de viñedos plantados después de la campaña vitivinícola de 1983-1984 y antes del 31 de Diciembre de 1990 cuya solicitud de legalización no se hubiera presentado antes del 30 de Marzo de 1992 o respecto a los cuales los interesados no hubieran instado su regularización una vez citados al efecto por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Los viñedos plantados después de la campaña vitivinícola de 1983-1984 y antes del 31 de Diciembre de 1990 cuya solicitud de legalización no se hubiera presentado antes del 30 de Marzo de 1992 o respecto a los cuales los interesados no hubieran instado su regularización una vez citados al efecto por la Consejería de Agricultura y Alimentación, podrán regularizarse, a instancia de los interesados, con arreglo a las siguientes normas:

a) Será de aplicación lo establecido en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 4 de esta Orden.

b) Los interesados que lo deseen podrán aplazar, como máximo hasta el día 1 de Marzo de 1995, el pago de la sanción correspondiente mediante la presentación de un aval en la forma y con los efectos señalados en esta Orden.

c) Una vez que el interesado, en la forma prevista en esta Orden, haya presentado la solicitud de regularización y acreditado el cumplimiento de las obligaciones de arranque o presentación de derechos de replantación y de pago de la sanción procedente o garantía de la misma mediante aval, la Consejería de Agricultura y Alimentación procederá a inscribir los viñedos afectados en el Registro Vitícola.

d) Dicha inscripción producirá la legalización del viñedo a todos los efectos, sin perjuicio de la ejecución del aval caso de impago, en tiempo y forma, de la sanción que el mismo garantiza.

Artículo 6.— Régimen de los avales.

El aval a que se refiere el artículo anterior se sujetará al siguiente régimen:

a) Deberá ser otorgado en favor del interesado por una entidad bancaria o financiera autorizada para la emisión de avales y ajustarse al modelo que se incluye como Anexo II.

b) Será solidario, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y división y sujeto en todo lo demás requisitos y condiciones, tanto de forma como de fondo, exigidos por la legislación de contratos del Estado, supletoriamente aplicable en la Comunidad Autónoma de La Rioja, con sumisión expresa, para caso de litigio, a los órganos judiciales de La Rioja.

c) Tendrán duración en tanto la Administración no autorice su cancelación mediante Resolución expresa de la Consejería de Agricultura y Alimentación en la que se haga constar que el interesado ha satisfecho, en tiempo y forma, el pago de la sanción correspondiente, sin que, por lo tanto, proceda la cancelación del aval por cualquier otro concepto.

d) Será previamente bastantado por la Sección de Coordinación Legal de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Alimentación que llevará un registro especial para ello, sin perjuicio de la dependencia funcional de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja a estos efectos.

e) Deberá ser posteriormente depositado en la Intervención General de la Consejería de Hacienda y Economía a disposición de la Consejería de Agricultura y Alimentación. El aval no se tendrá por presentado mientras no sea entregado ante la Consejería de Agricultura y Alimentación el documento contable "CCI" expedido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja acreditativo de su depósito en regla.

f) La Consejería de Agricultura y Alimentación facilitará a los interesados el cumplimiento de los trámites previstos en las letras d) y e) de este artículo estableciendo al efecto un sistema de ventanilla única.

g) Para la ejecución de este aval bastará la mera notificación por escrito por parte de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja a la entidad que presta el aval de que el avalado ha dejado de cumplir la obligación garantizada.

h) Los interesados que presenten varias parcelas a regularizar deberán rellenar un formulario sujeto al modelo del Anexo I de esta Orden para cada una de ellas, pero podrán presentar un aval único sujeto al modelo del Anexo II por la cantidad que corresponda para el conjunto de la superficie a regularizar. En este caso, el aval podrá ser parcialmente ejecutable por las cantidades que correspondan caso de impago.

i) El aval no responde de los costes de arranque forzoso de viñedos que, en su caso, pueda disponer la Administración ni de los daños que en favor de la Administración pudieren seguirse de la ejecución forzosa de dicho arranque o de la falta de cumplimiento voluntario por el interesado de la normativa vitícola. Tales costes, daños y perjuicios podrán ser exigidos de los interesados, administrativa, independientemente y sin perjuicio de la ejecución del aval.

Artículo 7.— Régimen de viñedos plantados después de 31 de Diciembre de 1990.

Los viñedos plantados sin la correspondiente autorización después de 31 de Diciembre de 1990 y que, por lo tanto, no figuren inscritos en el Registro

Vitícola de la Consejería de Agricultura y Alimentación, se consideran no inscribibles.

Artículo 8.— Aplicación estricta de la legislación a viñedos no inscribibles.

1. La Consejería de Agricultura y Alimentación considerará viñedos no inscribibles y procederá a aplicar estrictamente a los mismos la legislación vigente, con arranque forzoso e imposición de las sanciones correspondientes, y sin términos de gracia o cortesía, a los que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Viñedos plantados sin autorización después de 31 de Diciembre de 1990.

b) Viñedos plantados sin autorización antes de 31 de Diciembre de 1990 y para los que no se haya solicitado y obtenido su legalización por alguno de los procedimientos señalados en esta Orden en los plazos y formas señalados en cada caso.

c) Viñedos acogidos a cualesquiera de los procedimientos de regularización señalados en esta Orden y que previa inspección administrativa, se compruebe que no han cumplido los requisitos señalados en cada caso.

d) Viñedos cuyos derechos de replantación hayan sido transmitidos a otros interesados y que, sin embargo, no hayan sido arrancados o para lo que se intente obtener su legalización.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, una vez finalizado el proceso de regularización, la Consejería de Agricultura y Alimentación procederá también, a partir de 1 de marzo de 1995, a incoar los oportunos expedientes de arranque y sanción, en aplicación estricta de la legislación vigente, con respecto a aquellas parcelas que no hayan sido regularizadas con arreglo a alguno de los procedimientos señalados en los artículos anteriores o que no puedan ser regularizadas con arreglo a los mismos, pudiendo ejecutar, en su caso, los avales correspondientes y exigir, cuando proceda, incluso por la vía administrativa de apremio en defecto de pago voluntario, el reintegro de los costes de arranque forzoso y los daños y perjuicios que se hubieren irrogado a la Administración a consecuencia del incumplimiento por los interesados de la normativa vigente.

3. Para estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones de arranque, la Administración podrá emplear las multas coercitivas previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de poder optar por la ejecución subsidiaria a costa del obligado, y, en todo caso, de la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren podido irrogarse a la Administración.

Artículo 9.— Interesados.

1.— La Administración se entenderá a todos los efectos en materia de regularización y, en su caso, de arranque y sanción, con quienes se hayan presentado ante ella como interesados en la legalización del viñedo de que se trate, entendiéndose por tales a quienes hayan firmado en nombre propio o debidamente representados los documentos administrativos de solicitud de regularización en cada caso, o aparezcan, actúen o se muestren en el expediente como tales, sin que tengan ningún efecto administrativo los cambios de posesión o propiedad que no hayan sido expresamente notificados y previamente autorizados de forma expresa y especial por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

2. En todo caso, las medidas de arranque se aplicarán sobre la finca en que esté la plantación ilegal de que se trate, cualesquiera que sean las situaciones de titularidad, dominio, posesión que civilmente existan sobre ella, sobre su cultivo o sobre el aprovechamiento de su suelo, vuelo o subsuelo.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende siempre sin perjuicio de los efectos civiles que las situaciones de titularidad en los mismos contempladas puedan tener entre los particulares.

Artículo 10.— Voluntariedad.

1. Los procedimientos de regularización establecidos en esta Orden son voluntarios y, por lo tanto, incompatibles con el mantenimiento de recursos administrativos o judiciales contra la Administración en esta materia y referidos a las parcelas que se trate de regularizar.

2. El interesado deberá manifestar al solicitar la regularización que no existe ningún recurso administrativo ni judicial pendiente contra la Administración en esta materia y referido a la parcela que se trate de regularizar, y si los hubiere, deberá acreditar previa y expresamente la terminación de los mismos por renuncia o desestimiento.

3. Antes de proceder a la regularización, la Administración comprobará la terminación a que se refiere el número anterior a cuyo efecto deberá incorporar al expediente certificado de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Alimentación expresivo de la terminación del recurso administrativo correspondiente y, en el caso de recursos judiciales, comunicación oficial de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja expresiva de la firmeza de la resolución judicial que declare terminado el proceso.

Disposiciones Transitorias.

1ª.— Los interesados que, en tiempo y forma, solicitaron la legalización de los viñedos y aportaron los correspondientes derechos de replantación pero no ingresaron el importe de la sanción respectiva por haber obtenido de la Consejería de Agricultura y Alimentación el aplazamiento para el pago de la misma, podrán acogerse también a la presentación del aval regulado en esta Orden por el importe de la sanción aplazada en cada caso.

2ª.— Por la Consejería de Agricultura y Alimentación se revisarán los expedientes de regularización que se hubieran tramitado con arreglo a la normativa vigente con anterioridad a esta disposición al objeto de adaptar los mismos a los criterios señalados en la misma, procediendo, en su caso, a devolver a los interesados, la proporción que corresponda, los derechos